



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1740/2021

RECURRENTE: CARLOS DE JESÚS RAMÍREZ AGUILAR

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, en sesión pública iniciada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno y concluida el treinta siguiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por Carlos de Jesús Ramírez Aguilar², a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Xalapa en los juicios SX-JE-207/2021, SX-JRC-419/2021 y SX-JDC-1383/2021 acumulados, al no cumplir el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno³ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos en el Estado de Chiapas, entre éstos del municipio de Frontera Comalapa, Chiapas.

¹ En adelante, Sala Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

² En lo posterior, el recurrente o parte recurrente.

³ En adelante las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

SUP-REC-1740/2021

2. Cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal 034 del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁴ realizó el cómputo municipal, de la elección del ayuntamiento de Frontera Comalapa, el cual concluyó al siguiente día.

3. Declaración de validez y entrega de constancia. El diez de junio se declaró la validez de la elección y se procedió a la entrega de la constancia de mayoría a la planilla de candidaturas que obtuvo el mayor número de votos⁵, postulada por el Partido Verde Ecologista de México⁶.

4. Juicios de inconformidad. El catorce de junio, los partidos políticos MORENA, Encuentro Solidario, Nueva Alianza Chiapas, Podemos Mover a Chiapas, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y PVEM promovieron diversos juicios de inconformidad a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría, de la elección del ayuntamiento mencionado, los cuales se radicaron⁷ en el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁸.

5. Sentencia local. El veintisiete de agosto, el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, declarar la nulidad de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas, así como revocar la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el PVEM.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme, el treinta y uno de agosto, Carlos de Jesús Ramírez Aguilar, ostentándose como Presidente Municipal electo del citado ayuntamiento postulado por el PVEM, promovió ante la Sala Xalapa juicio para la protección de los derechos político-

⁴ En lo sucesivo, Instituto local.

⁵ El ahora recurrente encabezó la planilla del Partido Verde Ecologista de México para ocupar el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas.

⁶ En lo subsecuente, PVEM.

⁷ Con las claves TEECH/JIN-M/002/2021, TEECH/JIN-M/003/2021, TEECH/JIN-M/009/2021, TEECH/JIN-M/018/2021, TEECH/JIN-M/023/2021, TEECH/JIN-M/036/2021, TEECH/JIN-M/040/2021, TEECH/JIN-M/060/2021 y TEECH/JIN-M/085/2021, los cuales fueron acumulados al primero de los expedientes referidos.

⁸ En adelante, Tribunal local o Tribunal del Estado.



electorales del ciudadano el cual se registró con la clave SX-JDC-1383/2021⁹.

7. Sentencia impugnada. El quince de septiembre, la Sala Xalapa, entre otros aspectos, confirmó por razones distintas la resolución del Tribunal local, al considerar en parte infundados e inoperantes, en otra, fundados los conceptos de agravio, pero sin que se lograra la pretensión última del ahora recurrente, esto es, que se declarara la validez de la elección.

8. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación de la Sala Regional, el dieciocho de septiembre, el recurrente interpuso reconsideración ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

9. Escritos de tercero. El veinte de septiembre, se presentaron ante la Sala Xalapa dos escritos signados por Juan Alberto Torres Calderón, quien se ostenta como representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Frontera Comalapa, Chiapas, con los que pretende comparecer como parte tercera interesada en el recurso indicado al rubro.

10. Turno y radicación. La Presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1740/2021** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver en forma exclusiva el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral¹⁰.

⁹ Mismo que fue acumulado al juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-419/2021 interpuesto por el PVEM.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo Ley Orgánica), así como 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

SUP-REC-1740/2021

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente debido a que no se satisface el requisito especial de procedencia, porque ni de la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente se advierten cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan los supuestos de procedencia establecidos por la jurisprudencia de esta Sala Superior. En consecuencia, la demanda debe desecharse¹².

1. Marco jurídico

Por regla general, las determinaciones emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración¹³.

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁴ emitidas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

a. En los juicios de inconformidad en los que se impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías.

¹¹ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, en vigor a partir del día siguiente.

¹² Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹³ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

¹⁴ Ver tesis de jurisprudencia 22/2001 de esta Sala.



b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, esta Sala Superior ha establecido jurisprudencia para determinar la procedencia del recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral¹⁵.
- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁶.
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁷.
- d.** Exista un pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales que sea orientativo para aplicar normas secundarias¹⁸.
- e.** Ejercer control de convencionalidad¹⁹.
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades²⁰.
- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²¹.
- h.** Deseche la demanda o sobresea en el medio de impugnación a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales²².
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas²³.
- j.** En sentencias de desechamiento, viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible

¹⁵ Ver tesis de jurisprudencia 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁶ Ver tesis de jurisprudencia 10/2011.

¹⁷ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁸ Ver tesis de jurisprudencia 26/2012.

¹⁹ Ver tesis de jurisprudencia 28/2013.

²⁰ Ver tesis de jurisprudencia 5/2014.

²¹ Ver tesis de jurisprudencia 12/2014.

²² Ver tesis de jurisprudencia 32/2015.

²³ Ver tesis de jurisprudencia 39/2016.

SUP-REC-1740/2021

apreciable de la simple revisión del expediente que sea determinante para el sentido²⁴.

k. Finalmente, el recurso puede también ser admitido cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional²⁵.

Lo anterior, evidencia que el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.

2. Agravios ante la Sala Regional

Ante la Sala Xalapa, el recurrente impugnó la resolución del Tribunal local mediante la cual declaró la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas, revocó la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el PVEM para ese Ayuntamiento.

Señaló que el Tribunal local durante la tramitación y resolución del expediente TEECH/JIN-M/002/2021 y acumulados:

- Violó los principios de objetividad, imparcialidad, profesionalismo y excelencia, por lo que solicitó a la Sala Xalapa apercibir, conminar o sancionar al Tribunal del Estado para que, en lo subsecuente, no llevara a cabo actos que beneficiara de manera intencional a una de las partes.
- Vulneró el principio de legalidad, pues la sentencia se encontraba indebidamente fundada y motivada, además de que faltaba a los principios de congruencia interna y externa, lo cual vulneró en su perjuicio, los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal.
- Debió desechar los escritos de ampliación de demanda presentados por los partidos políticos entonces actores, ya que éstos habían ejercido su derecho de acción con la presentación de las primeras demandas y no argumentaban nuevos hechos ni agravios, sino que perfeccionaron los formulados primigeniamente.

²⁴ Ver tesis de jurisprudencia 12/2018.

²⁵ Ver tesis de jurisprudencia 5/2019.



- No salvaguardó la voluntad popular, porque debió prevalecer la reconstrucción del cómputo que realizó el Consejo Municipal 034 de Frontera Comalapa, sin que fuera suficiente argumentar que no había certeza respecto de la autenticidad de las actas que se tomaron en cuenta, bajo la presunción de que derivaron de actos ilegales, ya que era su obligación manifestar en qué radicó la ilegalidad de cada una.
- Debió cotejar las actas ofrecidas por el Consejo Municipal 034, con las que tenían en su poder el PVEM y el Partido del Trabajo²⁶ y, en caso de encontrar inconsistencias y/o discrepancias, a partir de ello determinar su validez.
- Se limitó a afirmar que no podía valorar las citadas actas porque la paquetería derivaba de un procedimiento de recuperación ilegal, exigiendo procedimientos rigurosos bajo una circunstancia extraordinaria.
- Incorrectamente anuló la elección bajo el argumento de un manejo indebido de la documentación electoral, ya que, por un error de logística, previo a la jornada electoral, el Consejo Municipal 034 determinó suprimir el código QR de cada una de las actas; lo cual no incidía en la funcionalidad e identificación de las actas, toda vez que, los elementos que contenía fueron subsanados y requisitados con puño y letra por los funcionarios de cada una de las casillas.
- Transgredió el principio de congruencia externa, ya que, de la simple lectura de las demandas de los partidos actores en la instancia primigenia, no se advertía que alguno o todos ellos hubieren puesto en duda la autenticidad de las actas que sirvieron para llevar a cabo el cómputo municipal; sin embargo, el Tribunal local varió la litis y fue más allá de lo pedido, al determinar la nulidad de la elección bajo el argumento de que el cómputo fue ilegal.
- Quebrantó el principio de congruencia interna al señalar que si bien, durante la jornada electoral hubo incidencias, esto de ninguna forma podría traducirse en una violación generalizada y, sin embargo, las trasladó al resto de las secciones y/o casillas que conformaban la

²⁶ En adelante, PT.

SUP-REC-1740/2021

elección municipal y a la veracidad de las actas que se utilizaron para el cómputo declarando la nulidad de la elección.

- Partió de la premisa errónea de que, al no haberse computado el ochenta por ciento de las actas de la jornada electoral se genera de manera inmediata la anulación de la elección, sin acreditar que haya sido determinante.

3. Síntesis de la sentencia impugnada

Al emitir la sentencia ahora controvertida, en la parte que es materia de resolución, la Sala Xalapa confirmó la declaración de nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas, así como la revocación de la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas, a partir de las siguientes consideraciones:

- El concepto de agravio sobre la indebida admisión a las ampliaciones de demanda fue declarado **infundado**, toda vez los partidos políticos en la instancia primigenia sí hicieron valer nuevos motivos de disenso en los escritos que presentaron a manera de ampliación, por lo que no resultaba procedente que el Tribunal local los desechara.
Por otra parte, se consideró **inoperante**, al señalar que los agravios que condujeron a la nulidad de la elección fueron planteados desde los escritos iniciales.
- Por cuanto hace al concepto de agravio relativo a la violación al principio de congruencia externa e interna, fue declarado **infundado**, debido a que se consideró que el Tribunal del Estado no se excedió en su análisis y tampoco emitió consideraciones contrarias entre sí, ya que su estudio quedó ceñido a los hechos que fueron expuestos por los actores para demandar la nulidad de la elección.
- En ese sentido, conforme al artículo 129, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Tribunal local sí podía suplir la deficiencia de agravios para determinar con exactitud la intención del promovente, con el fin de lograr un equilibrio procesal entre las partes, además de que el Tribunal del Estado no incurrió en vulneración al principio de congruencia externa porque sus consideraciones versaron sobre los actos que de manera



directa fueron aducidos por los actores en esa instancia local, los cuales, estaban plenamente acreditados en autos.

- En ese orden de ideas, no se configuró una variación de la litis, pues la esencia las impugnaciones consistió en cuestiones relacionadas con la alteración de las actas al tapar la sección correspondiente a los códigos QR, el marcado a mano de los datos correspondientes a la sección y tipo de casilla, los actos de violencia, la fractura de la cadena de custodia y la correspondiente vulneración al principio de certeza.
- Asimismo, se consideró que no existía una vulneración al principio de congruencia interna, al resaltar que el Tribunal local tomó en cuenta el informe del Consejero Presidente del Instituto local, en el cual se detallaron las quejas e incidencias acontecidas al recibir la votación, lo cual tenía relación con el acta circunstanciada para hacer constar los siniestros ocurridos el día de la jornada electoral²⁷.
- Por otra parte, para la Sala Xalapa resultaron **fundados** los conceptos de agravio relacionados con la violación al principio de legalidad de las sentencias, al existir una omisión del Tribunal local de realizar el cotejo de los elementos disponibles para la reconstrucción del cómputo, debido a que omitió realizar el estudio pertinente del material con que contaba el Consejo Municipal 034, así como del material del que se allegó a través del requerimiento realizado a los partidos políticos.
- Además, de que no expresó de manera individual las razones por las que no era posible integrar los resultados de las actas que existían en el expediente, limitándose a señalar que, debido a los actos de violencia ocurridos con posterioridad a la jornada electoral, y dada la forma en la que se recuperaron las actas de escrutinio y cómputo que fueron base para la reconstrucción del cómputo que realizó el respectivo Consejo Municipal, estaban en duda los resultados contenidos en estas.
- Sin embargo, señaló que dichos motivos de agravio no resultaban suficientes para revocar la declaración de nulidad de la elección del Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas.
- Para la Sala responsable resultaba necesario realizar el cotejo para generar un criterio objetivo que delimitara las actas en poder de la

²⁷ Actos relacionados con el cierre de casilla aun habiendo fila de personas para la votación, violencia asociada a quema de casillas y disparos de arma de fuego.

SUP-REC-1740/2021

autoridad cuyo resultado podía retomarse con la certeza de que no fueron alteradas antes de su entrega, al coincidir en contenido con las aportadas por las representaciones partidistas que integraron las mesas directivas de casilla; eliminando también la duda razonable respecto a que las copias al carbón aportadas, sólo por el PVEM o el PT, pudiesen haber sido modificadas o fabricadas con resultados ficticios y favorables para alguna fuerza política.

- De esta manera sostuvo que, dentro del universo de actas aportadas, sería inviable considerar aquellas que fueron recolectadas por el Consejo Municipal a través de las y los distintos funcionarios que participaron el día de la jornada, y que no cuentan con respaldo en el material aportado por los partidos políticos, así como aquellas que se aportaron en individual por alguna de las representaciones partidarias, al ser las únicas sobre las que no se podría sostener la certeza de su contenido e identificación, dado que no podrían ser cotejadas con su respaldo en otra copia al carbón o su proveniencia original.
- En ese sentido, procedió a realizar el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo y advirtió que dos de las actas aportadas por el PT correspondían a una misma casilla, por lo que se obtuvo la identidad de actas, exponiéndolo de la siguiente forma:

Caso de coincidencia	Cantidad actas	%
Autoridad + PVEM + PT	14	15.56%
Autoridad + PVEM (legibles)	11	12.22%
Autoridad + PVEM (ilegibles)	3	3.33%
Autoridad + PT	0	0.00%
PVEM + PT	6	6.67%
Sólo autoridad	2	2.22%
Sólo PVEM	39	43.33%
Sólo PT	4	4.44%
"Universo"	79	87.78%

Casillas a instalar	90	100%
---------------------	----	------

- Ante lo expuesto, para la Sala Xalapa resultaba que sólo de **catorce actas** se podía generar certeza plena sobre su contenido, al coincidir



en condiciones, resultados e, incluso, errores de llenado, respecto de las **noventa casillas** que se instalaron y recibieron la votación del electorado de Frontera Comalapa, sin dejar de advertir que sólo se tenía certeza de los resultados obtenidos en el **quince punto cincuenta y seis por ciento de las noventa casillas instaladas** y que en caso de considerar las actas aportadas con identidad entre el PVEM y el Consejo Municipal 034, sólo se podría reconstruir la votación recibida en el **treinta y cuatro punto cuarenta y cuatro por ciento** de las casillas instaladas.

- De ese modo estimó que no existían condiciones para sostener la validez de los resultados computables, al sólo poderse reconstruir con certeza, el cómputo de una cantidad mínima de las casillas que recibieron votación de las y los electores, por lo que resultaba procedente determinar su nulidad, a efecto de que se celebren nuevos comicios en los que se garantice la certeza y autenticidad del voto, entre otros principios rectores de la función electoral²⁸.

4. Agravios del recurrente

El recurrente **pretende** que se revoque la sentencia de la Sala Regional y la nulidad de la elección del ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas, a partir de que esta Sala Superior analice sus planteamientos.

Su **causa de pedir** la sustenta en una supuesta inaplicación de los artículos 1°, 9°, 14, 16, 17, 35, 41, 115, 116 de la Constitución federal y 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios por parte de la Sala Xalapa, al señalar que desde la instancia local se impugnaron actos sistemáticos y generalizados ocurridos previo y durante la jornada electoral que se tradujeron en irregularidades graves que afectaron de manera determinante el resultado de la elección y que, por otra parte, la Sala responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios de autenticidad, certeza y legalidad.

²⁸ Al respecto mencionó que, en el caso, resulta imposible retomar lo sostenido por la Sala Superior respecto a que existen casos en los que es factible reconstruir los cómputos de una elección.

SUP-REC-1740/2021

En ese sentido señala los siguientes motivos de agravio:

- Se dejan sin efectos cincuenta y tres actas de escrutinio y cómputo que fueron obtenidas por el Consejo Municipal 034 bajo las circunstancias especiales que se vivieron posterior a la jornada electoral, las cuales no fueron objetadas por los partidos actores ante el Tribunal local, por lo que la votación reflejada en las mismas debió prevalecer.
- El actuar de la Sala Xalapa es inconstitucional porque únicamente sustentó la violación al principio de certeza en la inhabilitación de los códigos QR de las actas de escrutinio y cómputo, la violencia que aconteció posterior a la jornada electoral, la quema de las instalaciones del Consejo Municipal y de los paquetes que se encontraban en su resguardo, la recuperación posterior de las actas de escrutinio y cómputo hasta el día siguiente y sin la presencia de los representantes de los partidos políticos y finalmente al invalidar la votación recibida en cincuenta y tres actas de escrutinio y cómputo.
- El actuar de la Sala responsable es contrario a los principios constitucionales de certeza, conservación de los actos públicamente celebrados, ciudadanización de las elecciones, seguridad jurídica, legalidad, los de derechos de votar y ser votado.
- El hecho de que hayan ocurrido hechos de violencia y que las actas hayan sido únicamente recabadas por el Instituto local no son razón suficiente para invalidar la votación consignada en ellas.
- La sentencia esta indebidamente fundada y motivada en virtud de que era obligación del Tribunal local salvaguardar la voluntad popular, debiendo prevalecer la reconstrucción de los elementos fundamentales.
- Era obligación de la responsable señalar las irregularidades particulares de cada acta y no hacerlo de forma generalizada.
- La responsable invalida el cómputo realizado en cincuenta y tres casillas a partir de meras presunciones suposiciones o apreciaciones subjetivas, consistentes en hechos de violencia y la duda razonable en la obtención de las actas con las que se reconstruyó el cómputo.



- En la sentencia impugnada no se acredita que las actas de cómputo hayan sido alteradas o falsificadas.
- Los hechos de violencia ocurrieron de manera posterior al escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.
- Se incumple con el requisito relativo a la determinancia para el resultado de la elección, porque no se encuentra acreditado que el cómputo de las casillas restantes alteraría el resultado de la elección ni tampoco se afectaría la legitimidad de resto de la votación recibida.

5. Decisión de la Sala Superior

El recurso de reconsideración es improcedente ya que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

Es importante señalar que el Tribunal local declaró la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas a partir de *i) un manejo indebido y destrucción de los paquetes electorales; ii) Actos de violencia, vulneración de la bodega electoral y de la cadena de custodia; e iii) Ilegalidad del proceso de cómputo final.*

Así estimó fundados los agravios de los partidos políticos actores respecto al manejo indebido de la documentación electoral, que los actos de violencia ocasionaron la vulneración de la bodega electoral y del resguardo de los paquetes electorales, así como la cadena de custodia, lo cual redundó en la ilegalidad del proceso del cómputo municipal, tanto en la cantidad de actas con la cual se reconstruyó como por las condiciones en las que fueron recabadas.

Al impugnar la sentencia del Tribunal local ante la Sala Xalapa, el ahora recurrente planteó motivos de disenso relacionados con una indebida admisión a las ampliaciones de demanda, indebida desestimación de la reconstrucción del cómputo realizada por el Consejo Municipal 034, falta de exhaustividad en el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo ofrecidas por el PVEM y el PT, violación al principio de congruencia e indebida

SUP-REC-1740/2021

aplicación del criterio de nulidad de la elección, al no haberse computado el ochenta por ciento de las casillas del municipio.

La Sala Regional estimó que los conceptos de agravio relacionados con la omisión del Tribunal local de realizar el cotejo de los elementos disponibles para la reconstrucción del cómputo resultaban **fundados**; porque el citado órgano jurisdiccional omitió realizar estudio alguno del material con que contaba el Consejo Municipal, así como del material del que se allegó a través del requerimiento realizado a los partidos políticos. Además, no expresó de manera individual las razones por las que no era posible integrar los resultados de las actas que existían en el expediente.

Sin embargo, dichos motivos de agravio no resultaban suficientes para alcanzar la pretensión del partido actor de revocar la declaración de nulidad de la elección de concejales del ayuntamiento de Frontera Comalapa, porque a partir del cotejo realizado por la Sala responsable era resultante la misma conclusión a la que arribó el Tribunal Local.

En ese sentido, la Sala Regional no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, sólo determinó, a partir de las consideraciones del Tribunal local y de lo expuesto en la demanda de juicio ciudadano, que los conceptos de agravio expuestos por el entonces demandante resultaban en parte infundados e inoperantes y, en otra fundados, sin que se lograra la pretensión última del ahora recurrente.

Conforme a lo expuesto, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, en virtud de que la Sala Regional no dejó de aplicar –explícita o implícitamente– una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Aunado a lo anterior, en la demanda el recurrente no plantea cuestión alguna de constitucionalidad o convencionalidad, sino que en realidad se limita a señalar, por una parte, que la Sala Regional inaplicó diversos preceptos de la Constitución federal, sin precisar en qué consistió esa



inaplicación, y por otra, refiere que el hecho de hayan ocurrido hechos de violencia el día de la jornada electoral no es suficiente para confirmar la nulidad de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas.

Sobre esa base, se concluye que los aspectos analizados en la sentencia impugnada fueron de estricta legalidad.

Cabe precisar que, aun cuando el recurrente cita artículos y principios de la Constitución federal que considera vulnerados, como se ha expuesto, la impugnación se sustenta en cuestiones de estricta legalidad y esta Sala Superior ha establecido que **la sola invocación de preceptos o principios constitucionales o de tratados internacionales no es suficiente** para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino la verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad²⁹.

Por otra parte, esta Sala Superior no advierte que se actualice algún supuesto de procedencia como podría ser que se tratará de un tema novedoso, de importancia y trascendencia para el marco jurídico nacional, o que permitiera la emisión de un criterio útil que pueda replicarse de manera reiterada. Tampoco se advierte un notorio error judicial que lo haya dejado en estado de indefensión, al controvertirse una sentencia de fondo.

No pasa de inadvertido que el recurrente señale que deba prevalecer el cómputo realizado por el Consejo Municipal 034, como aconteció en el SUP-REC-488/2015 y acumulado; sin embargo, aunado a que tales planteamientos son de estricta legalidad, no podría aplicarse en automático por analogía un precedente debido a que cada controversia surge a partir de contextos jurídicos y fácticos particulares³⁰.

²⁹ Resulta orientador el criterio contenido en las tesis de jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO* y, 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala, de rubro: *INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN*; así como la tesis aislada 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala, de rubro: *AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*.

³⁰ Sólo como referencia al caso, es de señalar que el recurso de reconsideración SUP-REC-488/2015 y su acumulado fueron interpuestos para controvertir una sentencia de la Sala Xalapa en juicio de inconformidad (SX-JIN-114/2015 y acumulados) lo que, en principio, ya lo hace distinto al recurso que ahora se resuelve; aunado a

SUP-REC-1740/2021

En conclusión, no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional, por lo que debe desecharse la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

que en, entre otras circunstancias, en ese caso los hechos violentos llevados a cabo el día de la jornada electoral, impidieron el normal desarrollo de los comicios en el 11 distrito electoral federal en Oaxaca, ya que sólo se recibieron trescientos cuarenta y seis paquetes electorales, esto es el setenta y seis punto cinco por ciento de los previstos, en tanto que el veintitrés por ciento restante no se recibió en virtud de que las casillas no se instalaron, fueron abandonadas por los funcionarios de casilla o los paquetes fueron robados, quemados o siniestrados de alguna forma.